Expediente: **136/15-I1**
Carátula: **ECHAZU ANA MARGARITA C/ CIRCULO ODONTOLOGICO TUCUMANO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **30/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - GARCIA, NESTOR ANGEL-HEREDERO DEL ACTOR
27125763028 - GARCIA ECHAZU, NICOLAS-HEREDERO DEL ACTOR
90000000000 - GARCIA ECHAZU, MARIANA-HEREDERA DEL ACTOR
27125763028 - ECHAZU, ANA MARGARITA-ACTOR
90000000000 - GARCIA ECHAZU, TOMAS-HEREDERO DEL ACTOR
20395715780 - GONZALEZ MARCHESE, ALCIDES-PERITO CONTADOR
90000000000 - GARCIA ECHAZU, ROSARIO-HEREDERA DEL ACTOR
90000000000 - GARCIA ECHAZU, FACUNDO-HEREDERO DEL ACTOR
20264003564 - CIRCULO ODONTOLOGICO TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 136/15-I1

H105025033082

JUICIO: "ECHAZU ANA MARGARITA c/ CIRCULO ODONTOLOGICO TUCUMANO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 136/15-I1.

San Miguel de Tucumán, mayo 2024.-

VISTO: Para resolver los honorarios peticionados en autos y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 04/04/2024 el letrado Facundo Ernesto Fatum, letrado patrocinante del CPN Alcides Gonzalez Marchese, perito contador desinsaculado, viene a solicitar se regulen los honorarios por su actuación en el trámite de ejecución de honorarios del perito en los presentes autos.

A tales efectos y conforme surge de las constancias del incidente, se deberían calcular los emolumentos profesionales del letrado interviniente por su labor desarrollada en la **ejecución de honorarios**, tomando como base para el cálculo la suma ejecutada con más la actualización presentada en escrito de fecha 11/03/2024 por el monto total de $277.302,60.- (Honorarios $133.859 + Planilla $143.443,60).

Se aplicarán las pautas valorativas de los arts. 15, 16, 38, 44, 68 inciso 1 y concordantes de la ley 5480, ponderando -en lo pertinente- la naturaleza del asunto, su complejidad, lo novedoso del mismo, calidad, mérito y eficacia de la actuación profesional y resultado obtenido.

En virtud de lo expuesto, y conforme lo ut supra mencionado, considero que si se siguieran los porcentuales previstos en la ley arancelaria local, en relación al monto económico en juego ("intereses en juego"), se llegaría a una regulación de honorarios -a favor del letrado- que nos conduciría a regular -por su actuación en la ejecución de honorarios- la suma de **$28.368**.- (Art 68 Inc. 1 - 20% + 55% s/Base). Sin embargo, como se observa a simple vista, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art.38 de la ley arancelaria.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, también considero que si se realizara una aplicación lisa y llana, o estricta, del mínimo legal ($350.000), también implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido (ejecución de honorarios por un total de $277.302,60), y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local.

Al respecto, no puedo dejar de mencionar que tengo también en cuenta lo prescripto en el art. 13 de la ley 24.432 (adherida por ley 6.715), y el exiguo monto reclamado, resulta procedente regular por debajo de aquel mínimo en aras a la equidad y a los efectos de que la regulación resulte " ***equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art. 14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art. 17 C.N.)",*** (Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/2007). En igual sentido se han pronunciado nuestro Tribunales locales.; (C.S.J.T. Sent. N° 450, del 04/06/2012: "Colegio de Bioquímicos vs. Inst. de Prev. Y Seg. Soc. de la Pcia de Tuc.; Cámara de Flia y Sucesiones, Sala 1, Sent. N° 317 del 05/09/2013).

Este criterio responde a la especial consideración del bajo monto del capital que se ejecuta, frente a una tarea profesional sin complejidad ni contradictoria que permite apartarse a los Jueces de los mínimos legales frente a la concurrencia de especiales circunstancia como las del sub lite conforme el art. 13 Ley citada.

En ese contexto, y procurando buscar **un equilibrio entre la retribución justa y digna, con la razonabilidad de la regulación en consideración al trabajo profesional con los intereses económicos en juego**, es que considero que es mi deber -por un lado- apartarme de los porcentuales y escalas estrictas que establece la ley arancelaria (porque me conducen a un resultado ínfimo -$28.368- que hasta podría considerarse lesivo respecto de la dignidad de la persona que realizó dicho trabajo profesional); y -por el otro lado- también debo procurar alcanzar un equilibrio razonable y equitativo entre lo que es la justa retribución del trabajo, en relación a los "intereses económicos en juego" al momento de ejercer esa labor o defensa.

Y en la búsqueda de ese equilibrio, considero razonable tomar como base referencial el valor del mínimo legal previsto por el art. 38 ley 5480 (que se aplicaría -sin dudarlo- para un profesional que cumple con todas las etapas del juicio, o alguna de ellas, cuando las escalas y porcentuales legales conducen a un resultado menor a ese mínimo legal); y aplicar sobre ese mínimo ($350.000) lo que serían los porcentuales regulatorios previstos por el Art. 68 inc. 1 de la ley 5480 (aplicable a los trámites de ejecución, entre ellos, los de ejecución de honorarios); y por lo tanto, me parece justo y equilibrado regular el 33% de una "consulta escrita" vigente. Es decir, sin aplicar estrictamente el valor íntegro de ese mínimo legal, procurando lograr el equilibrio al que vengo haciendo referencia, me parece razonable y equitativo tener como punto de "referencia" el importe de un "consulta escrita" (fijada por Colegio de Abogados), y aplicar -sobre el valor de esa consulta escrita- el porcentual del Art. 68 inc. 1 ley 5480 (previsto para las ejecuciones de sentencia).

En definitiva, teniendo en cuenta el art. 13 de la ley 24.432 (adherida por ley 6.715), considero razonable, de equidad y justicia apartarme del mínimo legal ($350.000) en atención a los intereses en juego, y aplicar sobre ese mínimo (del art. 38 de la ley arancelaria), los porcentuales previstos

para los trámites de ejecución de sentencia (Art 68 inc. 1 de la ley 5480), con lo cual se regulará el 33% del valor de una consulta escrita.

En merito a lo expuesto, corresponde regular honorarios al letrado Facundo Ernesto Fatum por su actuación en el incidente de Ejecución de honorarios en la suma de $115.500.- (aplicando el Art 68 inc 1 ley 5480, sobre lo que es el valor de una consulta escrita).

Por ello:

RESUELVO:

I.- REGULAR HONORARIOS: al Dr. **FACUNDO ERNESTO FATUM** por la suma de $115.500 (pesos ciento quince mil quinientos) por su actuación como letrado patrocinante en la ejecución de honorarios del Perito Contador Alcides Gonzalez Marchese, conforme a lo considerado.

REGISTRAR Y COMUNICAR.-

Actuación firmada en fecha 29/05/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

